



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/49162/2021

Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 24 de diciembre de 2021.

MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
REPRESENTANTE SUPLENTE DE MORENA ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

Viaducto Tlalpan 100, Col. Arenal Tepepan, Tlalpan, C.P. 14610,
Ciudad de México, Anexo del edificio "A", Planta Baja,
Representación de Morena ante el Consejo General del Instituto
Nacional Electoral.

P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta recibida el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, por la Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante oficio identificado con el número REPMORENAINE-1070/2021, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, signado por usted, esta Unidad Técnica de Fiscalización tuvo conocimiento de un cúmulo de cuestionamientos, respecto de los cuales, con base en las facultades otorgadas a esta Unidad, se da respuesta a los que resultan competencia de esta Unidad a mi cargo:

"(...)

De tal forma que en las Convocatorias atinentes se establece la posibilidad de elegir a un solo precandidato; dicha figura ha sido validada por la SCJN, en ese sentido, de acuerdo a la normativa electoral, las precandidatas y los precandidatos únicos...

... se realiza la siguiente consulta de la competencia de ese Instituto Nacional Electoral:

(...)

• **Espectaculares**

¿Qué criterios se deberán observar en la utilización y colocación de anuncios espectaculares tratándose de una precandidatura única?

• **Fiscalización**

1) *¿Cuándo deberá entregarse el informe de gastos de precampaña por parte de las y los precandidatos, así como los partidos políticos?*

2) *¿Qué deberá contener el informe de fiscalización respecto a las precampañas?*

(...)"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/49162/2021
Asunto. - Se responde consulta.

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comentario, se advierte que ese partido político solicita orientación relativa a los criterios que se deberán observar en la utilización y colocación de anuncios espectaculares, dentro del marco de los Procesos Electorales Locales 2021-2022 en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Quintana Roo, Oaxaca y Tamaulipas; así como a los tiempos de presentación y contenido de los informes de precampaña atinentes.

II. Marco Normativo Aplicable

De conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley General de Partidos Políticos, la propaganda utilizada en vía pública es toda aquella que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, parabuses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.

Por su parte, el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización señala que se entiende como anuncio espectacular, aquellos anuncios panorámicos colocados en una estructura de publicidad exterior, los consistentes en un soporte plano sobre el que se fijan imágenes, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes; asimismo, especifica los requisitos para la contratación de anuncios espectaculares.

Es menester hacer alusión al Acuerdo INE/CG615/2017 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, por el que fueron emitidos los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 209, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, el concepto de propaganda exhibida en vía pública distinta a espectaculares se refiere a la propaganda establecida en el artículo 64, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, así como toda aquella que se contrate y difunda a través de pantallas fijas o móviles, columnas o cualquier otro medio similar.

Por su parte, el Acuerdo INE/CG1746/2021, aprobado el pasado diez de diciembre de dos mil veintiuno, establece las etapas y marcos temporales de fiscalización aplicables a los procesos electorales locales ordinarios 2021-2022 en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.

No se omite hacer mención de lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso a) y 79, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, de los que se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de los ingresos y gastos correspondientes a los procesos de precampaña y campaña, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/49162/2021
Asunto. - Se responde consulta.

La finalidad de dichos preceptos normativos es la tutela de los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas utilizados por los sujetos obligados, al establecer con toda claridad que los partidos políticos tienen las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus ingresos y egresos y soportarlos con la documentación que expida el sujeto obligado o que sea expedida a nombre de él, con la información de la contraparte respectiva, y entregar la documentación veraz antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, entre otras.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, traduciéndose en una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras, pues de lo contrario, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza, legalidad y la transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

III. Caso concreto

De conformidad con la normatividad antes citada, y por lo que hace al **cuestionamiento relativo a espectaculares**, es importante mencionar, en primer término, que los partidos políticos que participen en los Procesos Electorales Locales 2021-2022 en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Quintana Roo, Oaxaca y Tamaulipas deberán observar y ceñirse a lo determinado en la legislación aplicable para tales efectos, encontrándose específicamente lo estipulado en los artículos 207 y 208 del Reglamento de Fiscalización, que se citan para mayor referencia:

“Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

- a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.*
- b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/49162/2021
Asunto. - Se responde consulta.

o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

c) *Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originares correspondientes, con la información siguiente:*

I. *Nombre de la empresa.*

II. *Condiciones y tipo de servicio.*

III. *Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.*

IV. *Precio total y unitario.*

V. *Duración de la publicidad y del contrato.*

VI. *Condiciones de pago.*

VII. *Fotografías.*

VIII. *Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.*

IX. *Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.*

d) *Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto aprueba la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.*

2. *Los partidos, coaliciones, aspirantes o candidatos independientes, deberán incluir una cláusula que obligue al proveedor a facturar los servicios prestados, distinguiendo la entidad federativa, el municipio o delegación, en donde se prestó efectivamente el servicio, así como establecer la obligación de acompañar a la factura la hoja membretada, de conformidad con el artículo 359, numeral 1, inciso c).*

3. *De conformidad con lo señalado en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos, los contratos que se celebren en campañas y precampañas, deberán ser informados por parte de la Comisión a través de la Unidad Técnica al Consejo General, en un plazo máximo de 3 días posteriores a su recepción, para comprobar el contenido de los avisos de contratación, de conformidad con los procedimientos que para tal efecto emita el Consejo General.*

4. *Cualquier modificación a dichos contratos deberá ser notificada en los plazos establecidos en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III de la Ley de Partidos, al Consejo General y a la Comisión, con las motivaciones señaladas en el inciso anterior para los mismos efectos, remitiendo copia de la modificación respectiva.*

5. *Las erogaciones por concepto de anuncios espectaculares en la vía pública, deberán documentarse de conformidad con lo establecido en el artículo 378 de este Reglamento y la hoja membretada del proveedor.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/49162/2021
Asunto. - Se responde consulta.

El proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores generará la hoja membretada, la cual debe ser remitida al sujeto obligado, utilizando el propio Registro Nacional de Proveedores a partir de la información que se encuentre registrada en el mismo, entre otra, la ubicación del espectacular, el número asignado al proveedor por el sistema de registro y el identificador único de cada anuncio espectacular al que se refiere la fracción IX, del inciso c) del presente artículo.

El proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores debe requisitar la información complementaria correspondiente a cada anuncio:

- a) Nombre del sujeto obligado que contrata.*
 - b) Nombre o nombres del aspirante, precandidato, candidato o candidato independiente que aparece en cada espectacular.*
 - c) Valor unitario de cada espectacular e impuestos.*
 - d) Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado.*
 - e) Detalle del contenido de cada espectacular.*
 - f) Fotografía.*
 - g) Folio fiscal del CFDI.*
- Al momento de aceptar que la información capturada es correcta, deberá realizar el firmado digital con su e.firma.*
- h) Medidas de cada espectacular.*
 - i) Detalle del contenido de cada espectacular.*
 - j) Fotografías.*
 - k) Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.*

6. La información incluida en el presente artículo deberá ser reportada en los informes de campaña, junto con los registros contables que correspondan.

7. El partido, coalición, aspirante o candidato independiente, deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a solicitud de la Unidad Técnica.

8. Las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a doce metros cuadrados, se considerarán como espectaculares en términos de lo dispuesto por el inciso b), del numeral 1 del presente artículo; sin embargo, se sujetarán a lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo, así como 249 y 250 de la Ley de Instituciones.

9. La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta

Artículo 208.

Periodos de exhibición de anuncios espectaculares

1. Los anuncios espectaculares panorámicos o carteleros que sean colocados en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas, y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido o coalición postule a su candidato, aquellos que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/49162/2021
Asunto. - Se responde consulta.

precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.

2. *Los gastos realizados por los partidos y las coaliciones por este concepto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 210 de la Ley de Instituciones.*

3. *Los aspirantes que conserven exhibidos los espectaculares panorámicos o carteleras una vez concluidos los procesos, deberán acumular a sus gastos de campaña los montos relativos, reconociéndolos en su candidatura independiente.”*

Como se advierte, es necesario que los sujetos obligados cumplan de forma íntegra las especificaciones y los requisitos referidos, debiendo precisar los datos requeridos en el informe pertinente; asimismo, tendrán que presentar muestras y/o fotografías e incluir el identificador único; adicionalmente, se verificará el periodo de exhibición.

Ahora bien, debe precisarse por lo que respecta a la propaganda en la vía pública con relación a la figura de la precandidatura única, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dispuso, a través de la Jurisprudencia 32/2016, con el rubro “*Precandidato único. Puede interactuar con la militancia de su partido político, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña*”, que cuando no exista una contienda interna para la designación de un candidato, por tratarse de un precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales y a fin de observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre que no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que le generen una ventaja indebida en el proceso electoral, en los términos que se citan a continuación:

“PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, 7º, 9º, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15 y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 211 y 212, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de **precampaña** o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.”*

Quinta Época:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/49162/2021
Asunto. - Se responde consulta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-3/2012.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Ausente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Enrique Figueroa Ávila.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-32/2016.—Recurrente: Movimiento Ciudadano.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—6 de abril de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1612/2016.—Actor: Enrique Serrano Escobar.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.—18 de mayo 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Ausente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Martell Chávez y José Eduardo Vargas Aguilar.

Notas: El contenido de los artículos 211 y 212 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 226 y 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 30, 31 y 32.

Al respecto, como se observa, los partidos políticos tienen derecho de dar a conocer su plataforma de campaña y difundir institucionalmente los procesos de selección interna de candidatos, dando a conocer el proceso en su conjunto, es decir, que las personas precandidatas únicas pueden interactuar o dirigirse a la militancia del partido político al que pertenecen a través de la propaganda pertinente, reiterando la condición de no incurrir en actos anticipados de campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

Y es que, la propaganda electoral implica la difusión de mensajes encaminados a obtener el respaldo de los militantes de los partidos políticos para la obtención de una candidatura a un cargo de elección popular, dar a conocer las propuestas de las personas precandidatas, así como la promoción equitativa de todas las personas precandidatas, o en su caso, del partido político en general, cuando se registra una precandidatura única, por lo que es necesario que se evite generar una exposición indebida en el proceso electoral en curso, tanto del precandidato único como del propio partido político, ya que se podría afectar con ello la equidad en la contienda, es decir, como quedó asentado, no puede existir una proyección tal, que su exposición trascienda la precampaña y la naturaleza y fin propios de esta etapa del proceso electoral, pues se podría generar un posicionamiento o ventaja indebida.

En ese sentido, se hace de su conocimiento que no es posible ni dable jurídicamente hacer un catálogo más o menos exhaustivo de lo que puede o no realizar un precandidato único, pues determinar si una conducta puede o no vulnerar los principios que rigen el proceso electoral en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/49162/2021
Asunto. - Se responde consulta.

curso sólo es posible a la luz del contexto en que se realizó y conforme a los elementos propios del caso.

Lo anterior, en virtud que debe ponderarse la libre circulación de ideas e información acerca de la precandidatura de que se trate y los partidos políticos, a través de cualquier vía lícita elegida por los propios entes políticos, toda vez que la autoridad no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando “lo que se debe decir” en el debate electoral y en el contexto de una precampaña. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar la propaganda electoral atendiendo su naturaleza “casuística, contextual y contingente” y no establecer mayores límites que aquellos establecidos expresamente en la ley.

Ahora bien, por cuanto hace al cuestionamiento relativo a la temporalidad en que deberá entregarse el informe de gastos de precampaña, por parte de las y los precandidatos, así como los partidos políticos, se señala que los informes deberán presentarse 3 días después de que concluya el periodo de precampaña. Así, para este Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, el partido deberá considerar los plazos de fiscalización aprobados el pasado 10 de diciembre de 2021 por el Consejo General, mediante el acuerdo INE/CG1746/2021.

A continuación, los plazos de precampaña según entidad y cargo:

Aguascalientes

1 Gobernatura

Precampaña: 2 de enero al 10 de febrero de 2022

Durango

1 Gobernatura

Precampaña gubernatura: 2 de enero al 10 de febrero de 2022

3 Ayuntamientos Grupo 1

15 Ayuntamientos Grupo 2

21 Ayuntamientos Grupo 3

Precampaña ayuntamientos Grupo 1: 9 de enero al 10 de febrero de 2022

Precampaña ayuntamientos Grupo 2: 16 de enero al 10 de febrero de 2022

Precampaña ayuntamientos Grupo 3: 22 de enero al 10 de febrero de 2022

Hidalgo

1 Gobernatura

Precampaña: 2 de enero al 10 de febrero de 2022

Oaxaca

1 Gobernatura

Precampaña: 2 de enero al 10 de febrero de 2022



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/49162/2021
Asunto. - Se responde consulta.

Quintana Roo

1 Gubernatura

Precampaña gubernatura: 7 de enero al 10 de febrero de 2022

15 diputaciones MR

Precampaña diputaciones: 12 de enero al 10 de febrero de 2022

Tamaulipas

1 Gubernatura

Precampaña: 2 de enero al 10 de febrero de 2022

Finalmente, por cuanto hace al cuestionamiento tendente a conocer el contenido del informe de precampañas, debe estarse a lo establecido en el artículo 238 del Reglamento de Fiscalización, el cual indica que los sujetos obligados deben de presentar un informe de precampaña por cada uno de los candidatos internos que sean registrados por el partido y que estos informes deben presentarse a través del Sistema Integral de Fiscalización y deberán contener los ingresos recibidos y gastos efectuados que hubieran realizado cada uno de los precandidatos desde que son registrados y hasta la conclusión del periodo de precampaña, los cuales serán alimentados de todas las operaciones registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 239 y 240 del Reglamento de Fiscalización.

IV. Conclusiones

De conformidad con los argumentos señalados anteriormente, es válido concluir lo siguiente:

- Que los partidos políticos que participen en los Procesos Electorales Locales 2021-2022 en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Quintana Roo, Oaxaca y Tamaulipas deberán observar y ceñirse a lo determinado en la legislación aplicable para esos efectos, específicamente lo estipulado en los artículos 207 y 208 del Reglamento de Fiscalización, siendo necesario que los sujetos obligados cumplan de forma íntegra las especificaciones y los requisitos referidos, debiendo precisar los datos requeridos en el informe pertinente. Asimismo, tendrán que presentar muestras y/o fotografías e incluir el identificador único; adicionalmente, se verificará el periodo de exhibición.
- Que las personas precandidatas únicas pueden interactuar o dirigirse a la militancia del partido político al que pertenecen a través de la propaganda pertinente, con la condición de que no incurran en actos anticipados de campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral, siendo necesario que se tenga el debido cuidado de no generar una exposición indebida en el proceso electoral en curso, tanto del precandidato único como del propio partido político, ya que se podría afectar con ello la equidad en la contienda. Es decir, resulta imperante evitar que exista una proyección tal que su exposición trascienda la precampaña y la naturaleza y fin propios de esta etapa del proceso electoral, pues se podría generar un posicionamiento o ventaja indebida.



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/49162/2021
Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Que los informes de precampaña deberán de presentarse dentro de los 3 días posteriores a la conclusión de esa etapa, lo que se encuentra especificado en el Acuerdo INE/CG1746/2021.
- Que respecto al contenido de los informes de precampaña, resulta aplicable, de manera enunciativa, lo establecido en los artículo 238, 239 y 240 del Reglamento de Fiscalización.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JACQUELINE VARGAS ARELLANES
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Karyn Griselda Zapien Ramírez Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización

